



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6248-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO CARRASCO
ALARCÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Carrasco Alarcón contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 17 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, como se aprecia de fojas 20 a 33 de autos, el recurrente, invocando la afectación de sus derechos de petición, debido proceso e igualdad, interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que el Pleno de éste realice una nueva votación en la que proceda su nombramiento como vocal superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco; y, en consecuencia, se declare inaplicable el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N.º 26397, así como el artículo 39 y 40 del Reglamento de Concurso para el Nombramiento de Jueces y Fiscales.
2. Que el recurrente alega haberse presentado a la convocatoria N.º 002-2002-CNM al concurso público para el nombramiento de jueces y fiscales, en general, y para cubrir una plaza de vocal de la Corte Superior de Justicia Huánuco-Pasco, en particular. Agrega que a pesar de haber aprobado las etapas de calificación de los méritos acreditados en el currículum vitae, el examen escrito y la evaluación personal, no fue nombrado.
3. Que, como se ha señalado en sentencia anterior (STC 6661-2005-AA/TC, FJ 3), para acceder a un cargo de magistrado se requiere sortear satisfactoriamente un concurso público y/o proceso de designación, que contempla diversas etapas de evaluación y selección, a efectos de determinar el correspondiente orden de méritos. Sólo al final del proceso el nombramiento es otorgado al ganador del concurso mediante la resolución expedida por el órgano competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el recurrente no ha acreditado haber culminado satisfactoriamente dicho proceso, pues si bien habría aprobado las evaluaciones curricular y escrita, así como la entrevista personal, sin embargo, al ser sometida su postulación a la votación respectiva en sesión extraordinaria reservada del CNM, de fecha 11 de abril de 2003, no logró los dos tercios de votos conformes del número legal del Pleno del CNM, motivo por el cual no se le nombró en el cargo al que postuló (fojas 10).
5. Que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que el amparo sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho fundamental; esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria. Lo cual significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho fundamental, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de él.
6. Que ello es así en la medida en que a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración o constitución de un derecho. Es por eso que el artículo 1 del Código Procesal Constitucional señala que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que implica el requisito previo de que el recurrente sea o haya sido titular del derecho hasta antes de la lesión, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. En el amparo, por tanto, no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho, sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado. Por tal motivo, dicha pretensión –que se realice una nueva votación y proceda su nombramiento– no puede ser atendida por este Tribunal; y, consecuentemente con lo expuesto, la demanda resulta improcedente.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)